



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 233/2025 TAD

En Madrid, a 20 de noviembre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en su calidad de presidente de la Federación XXX, contra diversas resoluciones adoptadas por la Asamblea General de la Federación Española de Pesca y Casting.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 2 de octubre de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por D. XXX, en su calidad de presidente de la Federación XXX, contra diversas resoluciones adoptadas por la Asamblea General de la Federación Española de Pesca y Casting.

SEGUNDO. Según se desprende del relato de hechos contenido en el recurso, la Asamblea General de la Federación XXX(XXX) adoptó un acuerdo fechado el 15 de febrero de 2025 consistente en no inscribir a determinados deportistas en campeonatos nacionales celebrados en territorios extrapeninsulares.

La Federación Española de Pesca y Casting (FEPC), mediante escrito de 7 de abril de 2025, remitió a su homóloga XXX un escrito mediante el que manifestaba que consideraba el citado acuerdo un acto de discriminación hacia esos deportistas. El recurrente indica que la FEPC, por medio de tal comunicación, anunciaba



“la apertura de actuaciones disciplinarias”. La literalidad de la comunicación, según consta al Documento 2 aportado por el recurrente a este procedimiento, es la siguiente:

“Entendemos que existe una discriminación intolerable por razón de la situación geográfica del evento deportivo que atenta no sólo contra los derechos deportivos de los deportistas sino también contra las Federaciones Territoriales situadas fuera de la península, lo que ponemos en su conocimiento por si tal acuerdo pudiera ser constitutivo de infracción disciplinaria, dando el curso correspondiente al órgano disciplinario y/o cualquier otro de la FEPyC a los efectos de iniciar las actuaciones pertinente”.

Tras una comunicación remitida por el presidente de la XXX a la federación española, ésta remitió una nueva comunicación a la XXX el día 23 de septiembre de 2025, dictada en el marco de la “DILIGENCIA INSTRUCTOR IR XXX”, con el siguiente contenido, según consta al Documento 4:

“Muy Srs. Nuestros:

En cumplimiento con lo ordenado por el Sr. Instructor en la IR XXX se requiere a esa Federación para que, en un plazo de CINCO DÍAS, informe sobre los efectos y consecuencias directas por la aplicación efectiva del acuerdo Asambleario de la Federación XXX de fecha 15-02-2025 publicado en su web en el que textualmente se establece (punto 6 del acta de la asamblea: 6.- Selecciones XXX 2025 en XXX): en el que se establecía la no inscripción de determinados deportistas en competiciones nacionales celebradas fuera del territorio peninsular”

Tras argumentar cuanto estimó conveniente, el Sr. XXX terminó formulando cinco peticiones:

1. Que se declare la nulidad de pleno derecho de la diligencia del expediente disciplinario XXX, así como del mismo expediente.
 2. Que acuerde el archivo definitivo de la diligencia y del expediente.
 3. Que se acuerde la incoación de expediente disciplinario contra los órganos de gobierno de la FEPC y responsables de la apertura de la diligencia XXX.
 4. Que se ordene a la FEPC abstenerse de abrir cualquier procedimiento disciplinario o sancionador contra el presidente de la XXX.
 5. Que se adopten las medidas de tutela necesarias para restablecer la seguridad jurídica y garantizar el respeto a la autonomía federativa.
-

TERCERO. El día 6 de octubre de 2025 se remitió a la FEPC la solicitud del expediente federativo y la remisión del informe. LA FEPC trasladó a este Tribunal su informe y el expediente federativo el 16 de octubre 2025, señalando que, hasta la fecha, únicamente se ha tramitado una información reservada; que no ha existido ningún acto del Comité de Disciplina Deportiva de la FEPC y que, en consecuencia, ninguna actuación susceptible de recurso ante el TAD se ha producido.

CUARTO. El recurrente remitió sus alegaciones el día 7 de noviembre de 2025, reiterando en lo sustancial las cuestiones de fondo ya aducidas en su escrito inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Competencia.

La primera cuestión que ha de ser examinada en el presente recurso es la relativa a si el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para el conocimiento y resolución de la cuestión planteada por el interesado. La competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y en el artículo 1.1.a), b) y c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, las materias sobre las que puede entrar a conocer este Tribunal se circunscriben a las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, así como a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, y por último, velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

El referido artículo 1.1 las concreta así:

“a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones

disciplinarias deportivas de su competencia.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas”.

Tras revisar la documentación aportada por el recurrente, así como la remitida por la FEPC, este Tribunal aprecia que no se ha incoado expediente disciplinario alguno. Se trata de unas actuaciones llevadas a cabo por la FEPC fuera del marco de la potestad disciplinaria, lo que determina, *ab initio*, la falta de competencia de este Tribunal para conocer de las cuestiones que nos vienen planteadas.

En todo caso, no sobra señalar que, aun cuando nos encontráramos en el marco de un expediente disciplinario, un requerimiento como el planteado por la FEPC no es más que un acto de trámite, que no es susceptible de recurso. En este sentido, el artículo 112.1, *in fine*, de la LPAC nos recuerda que:

“La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento”.

En cuanto a la petición segunda, ningún expediente disciplinario existe, por lo que nada podemos decir sobre su eventual archivo, algo que, en cualquier caso, nos viene igualmente vedado por los límites a nuestra competencia marcados en el RD 53/2014. Lo mismo nos cabe decir en cuanto a las peticiones formuladas en los numerales cuarto y quinto.

Por lo que hace a la petición tercera, consistente en incoar expediente disciplinario contra diversas personas de la FEPC, este Tribunal únicamente es competente para instruir expedientes disciplinarios por la posible comisión de las infracciones previstas en el artículo 76 de la Ley del Deporte de 1990, previa petición razonada del CSD.



Por todo ello, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 116.a) de la LPAC, procede dictar resolución de inadmisión.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D. XXX, en su calidad de Presidente de la Federación XXX, contra diversas resoluciones adoptadas por la Asamblea General de la Federación Española de Pesca y Casting.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

DEPORTE
